



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.U.M.M.10, en nombre y representación de J.L.G.M., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 991/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, e iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación, el representante de la empresa afectada manifiesta que ésta es una mutua de accidentes profesionales y de trabajo, y no una entidad aseguradora, y que debió abonar uno de sus mutualistas, en virtud de su relación contractual, la cantidad de 2.195,82 euros. Esta prestación fue satisfecha porque J.L.G.M. sufrió un accidente cuando se dirigía a su trabajo el pasado 7 de

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

septiembre de 2008, al transitar con su bicicleta por la calle Zaragoza, esquina con la calle Sor Simona; pasó entonces sobre un socavón, que no pudo esquivar, perdiendo el equilibrio y cayendo sobre el asfalto, lo que le produjo lesiones de diversa consideración.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, el 16 de febrero de 2009, y se ha desarrollado su tramitación de forma adecuada, puesto que se han practicado de los trámites exigidos por la normativa aplicable, si bien el testigo propuesto, citado convenientemente, no se presentó. El 16 de diciembre de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque considera que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño reclamado por la entidad interesada.

2. En este asunto, en efecto, no se ha acreditado la realidad del hecho lesivo, pues no se ha aportado prueba alguna al respecto y, además, de la documentación obrante en el expediente tampoco se deduce la realidad del accidente.

3. Por lo tanto, no ha podido igualmente acreditarse la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la empresa interesada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos expresados.

C O N C L U S I Ó N

Se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.